



Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)

E. S. D.

---

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ C.C. No.3.128.382

DEMANDADOS: COLFONDOSS.A. y COLPENSIONES

ASUNTO: INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN

---

**PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ**, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.843 del C.S. de la J., obrando como apoderada de **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ** presento ante su despacho demanda ordinaria laboral de primera instancia contra COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, entidades representadas legalmente por Juan Manuel Trujillo Sánchez y Jaime Dussan Calderon respectivamente, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que previos los trámites y ritualidades procesales pertinentes, se hagan las declaraciones y condenas de recibo, con fundamento en los siguientes:

## HECHOS

1. El señor **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ**, nació el 25 de enero de 1963.
2. El señor **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ** estuvo vinculada en el régimen de prima media con prestación definida y efectuó aportes entre octubre de 1987 y noviembre de 1999, para un total de 614.71 semanas<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver historia laboral de Colfondos.



3. El señor **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ** se trasladó del Régimen de Prima Media al régimen de ahorro individual a la A.F.P. COLFONDOS SA, el día 30 de noviembre de 1999.
4. El señor **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ**, para el momento de su vinculación al Régimen de Ahorro Individual a laboraba como técnico de inyecciones en ECSI SA.
5. El señor **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ**, ha cotizado un total de **1.229.29 semanas** desde su afiliación al RAIS<sup>2</sup>.
6. El señor **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ**, tiene **1844** semanas cotizadas en toda su vida laboral<sup>3</sup>.
7. La AFP COLFONDOS SA al momento de la afiliación de **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ**, no suministró información adicional, consistente en la edad mínima y el saldo que debía acreditar en su cuenta de ahorro individual, es decir, con qué IBC debía cotizar con el fin de obtener una pensión anticipada o completar el capital para poder acceder a una pensión de vejez, tampoco le informaron a qué edad se le redimía el bono pensional, ni la diferencia entre la mesada pensional que recibiría en el RAIS y en el RPMPD.
8. La AFP COLFONDOS S.A., no brindó re asesoría al señor **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ** justo antes **de cumplir los 52 años** de edad.
9. El señor **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ** el día 5 de diciembre de 2023, radicó ante Colpensiones reclamación administrativa, en la cual solicitó tener como ineficaz y nula la afiliación al RAIS, y en consecuencia, le fuese

---

<sup>2</sup> Historia Laboral de COLFONDOS (ver capítulo de pruebas)

<sup>3</sup> *Ibidem* (ver capítulo de pruebas)



aceptado el traslado al RPMPD y posteriormente el reconocimiento de la pensión de vejez en este régimen.

**10.** COLPENSIONES mediante comunicación del 12 de diciembre de 2023, informó que no puede efectuarse la ineficacia de la afiliación por los siguientes motivos: 1) si de manera libre y voluntaria firmó el formulario de afiliación; 2) si antes de trasladarse conoció la información completa sobre los beneficios, inconvenientes y consecuencias de pertenecer a cualquiera de los regímenes; 3) Si el cambio de administradora / régimen lo solicitó después del 1 de abril de 2016, y recibió doble asesoría; y si fue antes, la disposición no aplicaba; y 3) el requisito para el traslado de régimen antes de cumplir los 10 años para cumplir la edad de pensión; y además expuso, que para que proceda la anulación del traslado se debe dar en dos eventos: 1) Si se cometió falsedad en el formulario de afiliación; y 2) el empleado lo afilió sin su consentimiento. En ambos casos debe ser probada mediante autoridad judicial competente.

**11.** La AFP COLFONDOS SA el día 14 de diciembre de 2023, indicó que no era procedente acceder a la solicitud de la nulidad de la afiliación del señor **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ** al RAIS.

**12.** La AFP COLFONDOS SA mediante comunicación del 2 de enero de 2024, le realizó una simulación pensional al señor **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ**, en la cual le indicó que, para la edad de 62 años, su mesada pensional sería un SMLMV.

**13.** La AFP **COLFONDOS SA** en comunicación del 2 de enero de 2024, expuso que la asesoría brindada para época al momento de la vinculación del señor **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ** se suministraba de manera verbal y no cuenta con soportes físicos de la misma.



14. Si se calcula la mesada pensional que recibiría **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ** en Colpensiones (RPMPD), tenemos un IBL de los últimos diez años de \$2.887.338, y al aplicarle una tasa de reemplazo de 79.35%, la primera mesada pensional sería de \$2.291.103.

15. Debido a la mala asesoría realizada por la AFP COLFONDOS SA con ocasión al incumplimiento del deber información (culpa), la entidad demandada está obligada a repararlo conforme al artículo 2341 del Código Civil, puesto que su actuar actualmente le causa zozobra, angustia, temor y aflicción al señor **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ**, teniendo en cuenta que su promedio salarial durante los últimos años, representan la suma de \$5.829.593, y al acercarse al disfrute de su pensión, y de acuerdo a la proyección realizada por el fondo, su mesada pensional será SMLMV, causándole un menoscabo a su calidad de vida y los gastos necesarios y congruos que solventa en la actualidad y hacia futuro, tales como vivienda, alimentación, canasta familiar, servicios públicos, pasivos, transporte, medicamento y vestuario entre otros.

16. El señor **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ** no cuenta con una actividad económica diferente que le ayude a solventar sus gastos económicos.

17. Al señor **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ** se le está causando un lucro cesante futuro en el caso que no se declare la ineficacia del traslado del fondo.

## PRETENSIONES

Solicito señor Juez que mediante una sentencia de fondo que haga tránsito a cosa juzgada se hagan las siguientes declaraciones y condenas a favor de **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ** y en contra de la **COLFONDOS S.A.**



**PENSIONES Y CESANTÍAS**, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:

## **DECLARACIONES PRINCIPALES**

1. **DECLARAR LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DEL AFILIACIÓN** realizado por **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ** al Régimen de Ahorro Individual administrado por COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías y en consecuencia, dicha afiliación (traslado) quede sin efecto, por cuanto la misma carece de validez por existir vicio en el consentimiento y afectar los mínimos de derechos y garantías de la demandante.
2. **DECLARAR** válida, vigente y sin solución de continuidad la afiliación de **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ** al régimen de prima media con prestación definida, hoy administrado por COLPENSIONES.
3. **DECLARAR** que **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ**, nunca obtuvo RE ASESORÍA por parte de COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías justo antes de cumplir los 52 años de edad.
4. **DECLARAR** que **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ**, tiene derecho a retornar al régimen de prima media, por el hecho de que la demandada no le brindó asesoría y buen consejo al momento de la afiliación al régimen de ahorro individual.
5. **DECLARAR** que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES debe reconocer la pensión de vejez a **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ**, toda vez que acredita los requisitos de la Ley 797 de 2003 para acceder a la prestación (Independiente de la novedad reportada en la planilla pila, es decir, sea R o P o no tenga novedad alguna).



## CONDENAS PRINCIPALES

1. CONDENAR a COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías a **trasladar** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todos y cada uno de los **aportes** que **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ** efectuó al régimen de ahorro individual, incluidos los rendimientos y sin ningún descuento por cuota de administración, teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados.
2. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, a reconocer la PENSIÓN DE VEJEZ en favor de **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ**, cuando acredite todos los requisitos legales exigidos por la ley 797 de 2003, para acceder a la prestación, desde la fecha en la cual efectuó la última cotización al sistema general de pensiones. (Independiente de la novedad reportada en la planilla pila, es decir, sea R o P o no tenga novedad alguna), es decir, el 25 de enero de 2025.
3. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** a pagar a favor de **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ** los intereses de mora, tal y como lo establece el art. 141 de la Ley 100 de 1993, si a la fecha de proferir la sentencia, acredita los requisitos para acceder a la pensión de vejez.
4. En caso de no prosperar la pretensión de intereses de mora, se condene subsidiariamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE



PENSIONES – COLPENSIONES, al pago de la indexación de las condenas, si a la fecha de proferir la sentencia, acredita los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

5. CONDENAR a las entidades demandadas al pago de las costas procesales (gastos procesales y agencias en derecho).

6. CONDENAR a las entidades demandadas a todo lo extra y ultra *petita* que resulte probado en el proceso.

## 7. DECLARATIVAS SUBSIDIARIAS

1. DECLARAR que **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ**, nunca obtuvo RE ASESORÍA justo antes de cumplir 52 años de edad por parte de COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías, en aras de que él, optara por el traslado de régimen y afiliarse al ISS, hoy Colpensiones, perdiendo con ello la posibilidad de afiliarse al régimen de prima media, previo análisis y ponderación de los potenciales riesgos y beneficios en cada uno de los regímenes.

2. DECLARAR que COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías debe reconocer a título de **indemnización**, los perjuicios materiales e inmateriales al señor **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ**.

## CONDENAS SUBSIDIARIAS

1. CONDENAR a **COLFONDOS S.A** Pensiones y Cesantías, a reconocer de manera subsidiaria y a título de indemnización de perjuicios a **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ**, correspondiente al lucro cesante futuro, la diferencia



existente entre la mesada que fuese a recibir en el RAIS (SMLMV) y la que debe recibir en COLPENSIONES (\$2.291.103).

2. CONDENAR a **COLFONDOS S.A** Pensiones y Cesantías, a reconocer de manera subsidiaria y a título de indemnización de perjuicios, lo correspondiente al lucro cesante futuro, la suma que hubiese recibido en el RPMPD a partir de la fecha de la causación del derecho de la pensión de vejez del señor **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ** hasta su fallecimiento y posteriormente la pensión de sobreviviente a sus beneficiarios hasta que cesen sus derechos.

3. CONDENAR a **COLFONDOS S.A** Pensiones y Cesantías, a pagarle al señor **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ** como consecuencia del daño extrapatrimonial la suma de 100 SMLMV correspondiente al concepto de perjuicios morales.

4. CONDENAR a las entidades demandadas al pago de las costas procesales (gastos procesales y agencias en derecho).

5. CONDENAR a las entidades demandadas a todo lo extra y ultra *petita* que resulte probado en el proceso.

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES

1. Registro civil de nacimiento.
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante
3. Reclamación Administrativa a COLPENSIONES del 5/12/2023
4. Respuesta de COLPENSIONES del 12/12/2023



5. Derecho de petición ante COLFONDOSS.A. del 7/12/2023
6. Comunicado de COLFONDOS del 14/12/2023
7. Derecho de petición ante COLFONDOSS.A. del 7/12/2023
8. Comunicado de COLFONDOS del 2/1/2024
9. Formulario de afiliación de COLFONDOS SA
10. Reporte de días acreditados COLFONDOS SA
11. Historia válida para bono pensional
12. Certificados de existencia y representación de la demandada.

## CARGA DE LA PRUEBA

Ahora bien, las AFP's demandadas se encuentran en una situación más favorable para aportar las evidencias respecto sí se brindó al afiliado una información clara, cierta, suficiente, comprensible y oportuna. Puesto que, a la parte demandante le basta solo afirmar que no se recibió una información o que esta fue deficiente, situación, que es suficiente para que se invierta la carga de la prueba<sup>4</sup>.

Igualmente el artículo 167 de Código General del Proceso dispuso:

*"La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares".*

## FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

### 1. CONSTITUCIONALES

- Constitución Nacional. Artículos 48 y 53

---

<sup>4</sup>Código Civil artículo 1604



## 2. LEGALES

- Código Sustantivo del Trabajo. Artículos 13 y 43
- Ley 100 de 1993, Artículos 1, 11, 13 numeral B, 271, 272 y 279
- Decreto 656 de 1994. Artículo 14 y 15
- Decreto 2555 de 2010, artículo 2.6.10.2.3
- Circular externa 016 del 28 de abril de 2016, artículo 4, Superintendencia Financiera de Colombia

## 3. JURISPRUDENCIALES.

Antecedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral respecto a las declaraciones y condenas principales.

- Sentencia 31989 del 9/09/2008: M.P Eduardo López Villegas
- Sentencia 46292 del 3/9/ 2014: M.P. Elcy Del Pilar Cuello Calderón.
- Sentencia 17595, Rad. 46292, del 18/10/2017 M.P. Fernando Castillo Cadena
- Sentencia 3496, Rad. N° 55013, del 22/08/2018. M.P. Jorge Prada Sánchez
- Sentencia SL1688-2019, Rad 68838 del 8/05/2019 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo

Antecedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral respecto a la ineficacia de la afiliación respecto a las declaraciones y condenas subsidiarias.

- Sentencia SL373/2021, Rad. 84475, del 10/02/2021, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. (INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A CARGO DE LA ADMINISTRADORA)



Teniendo en cuenta los supuestos facticos expuestos en el libelo introductor y en concordancia con las normas legales y los preceptos jurisprudenciales se puede precisar que **procede** decretar la ineficacia/nulidad de la afiliación cuando la Administradora de los Fondos privados omiten las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) Las Administradora de Fondos Privados de pensiones deben brindar a los afiliados o potenciales afiliados **toda la información y la asesoría necesaria para realizar el traslado**<sup>5</sup>, es decir, que a **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ** tenía derecho a recibir toda la información sobre la totalidad de las circunstancias que involucran su decisión respecto al cambio del RPMPD al RAIS, así como las graves repercusiones que contiene el traslado y permanecer allí, puesto que se trata de un derecho de carácter constitucional y que incide frente de su futuro mediato prestacional y en el que puede verse conculcado y comprometido su derecho mínimo vital y móvil para afrontar las posibles contingencias de la tercera edad en condiciones dignas.

ii) Las Administradoras de Pensiones deben **entregar información clara y transparente** a sus posible o potenciales afiliados y no limitarse a la promoción del traslado de los afiliados del Régimen de Prima Media, puesto que los beneficiarios del servicio de seguridad social en pensiones, pueden estropear su aspiración a su posible pensión, por tomar una decisión perjudicial a sus intereses, **debido a deficiencias en los agentes encargados de cumplir con la misión que la ley les asigna**<sup>6</sup>, para hacer efectiva la libertad y autonomía en la escogencia del Fondo de Pensiones, puesto que debe existir un **previo conocimiento de todos los aspectos jurídicos y fácticos, relacionados con el derecho pensional de quien piensa trasladarse.**

---

<sup>5</sup> Ley 100 de 1993, artículo 13, literal b)

<sup>6</sup> ibidem



Es necesario destacar, que en diferentes sentencias la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral<sup>7</sup> ha decantado el tema respecto a la evolución que ha tenido el DEBER DE INFORMACIÓN, por parte de las entidades que administran las pensiones, y detallan la evolución normativa así:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993  Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003  Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009  Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen	Ley 1748 de 2014  Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

<sup>7</sup> CSJ SL1688-2019, efectuó una reseña histórico-normativa



consejo y doble asesoría.	Circular Externa n.º 016 de 2016	
---------------------------	----------------------------------	--

Por ello establece, que el deber de información se gestó desde el momento mismo de la creación de las entidades, por lo tanto, la información sobre las características, riesgo, beneficios, efectos y condiciones se debieron dar desde la época en la cual se ejerció el traslado, sin importar, el escalonamiento normativo.

Así las cosas, podemos concluir que **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ, no contó con la asesoría previa al traslado, así como tampoco fue asesorada justo antes de cumplir sus 52 años de edad** por parte del fondo privado, situación lo que le hubiese permitido regresar al régimen de prima media con una mesada pensional más beneficiosa a la que posiblemente podría recibir en el fondo privado.

Es claro, que el fondo demandado no acreditó en ningún momento que le hubiesen explicado a mi mandante las consecuencias de su traslado de régimen, ni la forma de pensionarse en el régimen de prima media con prestación definida y tampoco lo requisitos o las variables que debía cumplir para poderse pensionar en el régimen de ahorro individual, es decir, que **la demandada omitió su deber de información y buen consejo**, lo que conlleva a que la **afiliación y traslado al RAIS sea ineficaz**, máxime cuando la mesada pensional que le ofrece el RAIS actual es tan inferior a la que le sería reconocida en el régimen de prima media.

Se desprende que la entidad demandada, ni al momento de la afiliación y traslado al RAIS, le realizaron un estudio escrito previo, individual y concreto sobre las ventajas y desventajas y consecuencias que le acarrearía



trasladarse de régimen, **puesto que evidentemente su consentimiento no fue informado ni debidamente documentado.**

De igual forma, **los fondos privados**, omitieron información técnica (económica, financiera y legal) principalmente relacionada con:

- Los requisitos del capital necesario para pensionarse anticipadamente.
- La aclaración de la obligación de cotizar por encima de las cotizaciones que se venían haciendo, para pensionarse con las mismas semanas que en COLPENSIONES.
- El **momento en el cual podía redimir el bono pensional** sin perder dinero o que su mesada se viese desmejorada, así como que la **edad para redimirlo** en su caso como hombre era a los **52 años**, y que para poder pensionarse anticipadamente dicho bono tendría que ser negociado anticipadamente en el mercado bursátil, vendiéndolo por un valor muy inferior.
- **Tampoco se le informa a mi mandante que, de no lograr el umbral necesario, tendría que seguir cotizando por más tiempo que en el régimen de prima media con prestación definida, y que su mesada nunca sería superior a la del régimen de prima media con prestación definida.**

Como consecuencia de la indebida información y ligereza de parte de los asesores de los fondos privados que sin dimensionar los efectos económicos y legales que le acarrearían a mi mandante esta decisión, suscribe los formularios de traslado, incurriendo con ello en la celebración de unos contratos de afiliación que contienen ***cláusulas ineficaces de pleno derecho***, es decir, **no surten ningún efecto legal, pues la ley las entiende como no escritas, como inexistentes**, por cuanto las mismas afectan los mínimos de derechos y garantías de la afiliada, **en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 43 del Código Sustantivo del Trabajo.**



Por lo tanto, constituye omisión la falta de asesoría por parte de la demandada, relacionada principalmente con la advertencia de que al trasladarse de fondo perdería un beneficio como lo es la posibilidad de pensionarse con COLPENSIONES a los 62 años de edad y en aplicación de la Ley 797 de 2003, así como la omisión de la demandada que no advirtió a mi mandante mediante re asesoría, que podía regresar al RPMPD antes de cumplir los 52 años de edad.

Si calculamos la mesada pensional de la demandante teniendo como supuesto fáctico su última cotización, es decir, hasta el 30 de septiembre de 2023, tenemos un total de **1835** semanas aportadas en toda la vida laboral, lo cual obtendría una tasa del 79.35%, y el promedio del ingreso base de liquidación correspondiente a los últimos diez años asciende a la suma de \$2.887.338, la primera mesada pensional sería de \$2.291.103, así:

FECHA DE CALCULO	18 de enero de 2024	TOTAL DIAS	3600
NOMBRE CLIENTE	HECTOR JULIO GONZALEZ	TOTAL SEMANAS RECALCULADAS	514,29
C.C	3.128.382	TOTAL SEMANAS RECONOCIDAS EN HISTORIA LABORAL	1.835,43
FECHA DE NACIMIENTO	25-ene-63	SEMANAS COLPENSIONES	614,71
		SEMANAS OTROS FONDOS	0,00
FECHA DE REQUISITOS EDAD	25 de enero de 2025	SEMANAS COLFONDOS	1220,71
FECHA DE ULTIMA COTIZACION HL	30-sep-23	SEMANAS PROYECTADAS	0,00
FECHA DE PROYECCION	25-ene-25	TOTAL SEMANAS	1.835,42
SALARIO MINIMO FECHA PROYECCION	\$1.254.656,00	NORMA APLICADA LIQUIDACION	Ley 797
		TIPO DE PENSION	Vejez
		TOTAL DIAS 10 AÑOS	3600
		IBL ULTIMOS 10 AÑOS LIQUIDADO	\$2.887.338
		TASA DE REEMPLAZO LIQUIDADA	79,35%
			\$
		MESADA 10 AÑOS LIQUIDADA	2.291.103

IBL APLICADO: 10 AÑOS

HISTORIA LABORAL DEL AFILIADO						Ingreso Base de cotización actualizado	IPC Dane (serie de empalme)		Promedio Salarial (Días x IBC actualizado/total días)
Fechas de aporte			Número de días	Semanas	Ingreso Base de Cotización		IPC Final	IPC Inicial	
Empleador	Desde	Hasta							
	1-oct-13	31-oct-13	30	4,29	\$ 1.673.000,00	\$ 2.921.801,79	136,31	78,05	\$ 24.348,35
	1-nov-13	30-nov-13	30	4,29	\$ 1.517.000,00	\$ 2.649.356,44	136,31	78,05	\$ 22.077,97
	1-dic-13	31-dic-13	30	4,29	\$ 1.471.000,00	\$ 2.569.019,99	136,31	78,05	\$ 21.408,50
	1-ene-14	31-ene-14	30	4,29	\$ 1.586.000,00	\$ 2.717.290,85	136,31	79,56	\$ 22.644,09
	1-feb-14	28-feb-14	30	4,29	\$ 1.408.000,00	\$ 2.412.323,78	136,31	79,56	\$ 20.102,70
	1-mar-14	31-mar-14	30	4,29	\$ 1.697.000,00	\$ 2.907.466,94	136,31	79,56	\$ 24.228,89
	1-abr-14	30-abr-14	30	4,29	\$ 1.531.000,00	\$ 2.623.059,45	136,31	79,56	\$ 21.858,83
	1-may-14	31-may-14	30	4,29	\$ 1.746.000,00	\$ 2.991.418,55	136,31	79,56	\$ 24.928,49
	1-jun-14	30-jun-14	30	4,29	\$ 1.661.000,00	\$ 2.845.788,21	136,31	79,56	\$ 23.714,90
	1-jul-14	31-jul-14	30	4,29	\$ 2.031.000,00	\$ 3.479.708,52	136,31	79,56	\$ 28.997,57
	1-ago-14	31-ago-14	30	4,29	\$ 1.797.000,00	\$ 3.078.796,76	136,31	79,56	\$ 25.656,64
	1-sep-14	30-sep-14	30	4,29	\$ 1.475.000,00	\$ 2.527.114,76	136,31	79,56	\$ 21.059,29
	1-oct-14	31-oct-14	30	4,29	\$ 1.850.750,00	\$ 3.170.886,53	136,31	79,56	\$ 26.424,05



# TUFUTURO

Abogados en Pensiones

Paula Andrea Escobar Sánchez

	1-nov-14	30-nov-14	30	4,29	\$ 1.641.500,00	\$ 2.812.378,90	136,31	79,56	\$ 23.436,49
	1-dic-14	31-dic-14	30	4,29	\$ 1.448.000,00	\$ 2.480.855,71	136,31	79,56	\$ 20.673,80
	1-ene-15	31-ene-15	30	4,29	\$ 1.967.000,00	\$ 3.251.143,08	136,31	82,47	\$ 27.092,86
	1-feb-15	28-feb-15	30	4,29	\$ 1.463.000,00	\$ 2.418.109,98	136,31	82,47	\$ 20.150,92
	1-mar-15	31-mar-15	30	4,29	\$ 1.657.000,00	\$ 2.738.761,61	136,31	82,47	\$ 22.823,01
	1-abr-15	30-abr-15	30	4,29	\$ 1.501.000,00	\$ 2.480.918,03	136,31	82,47	\$ 20.674,32
	1-may-15	31-may-15	30	4,29	\$ 1.799.000,00	\$ 2.973.465,38	136,31	82,47	\$ 24.778,88
	1-jun-15	30-jun-15	30	4,29	\$ 1.685.000,00	\$ 2.785.041,23	136,31	82,47	\$ 23.208,68
	1-jul-15	31-jul-15	30	4,29	\$ 1.563.000,00	\$ 2.583.394,33	136,31	82,47	\$ 21.528,29
	1-ago-15	31-ago-15	30	4,29	\$ 1.605.000,00	\$ 2.652.813,75	136,31	82,47	\$ 22.106,78
	1-sep-15	30-sep-15	30	4,29	\$ 1.416.000,00	\$ 2.340.426,34	136,31	82,47	\$ 19.503,55
	1-oct-15	31-oct-15	30	4,29	\$ 1.431.000,00	\$ 2.365.218,99	136,31	82,47	\$ 19.710,16
	1-nov-15	30-nov-15	30	4,29	\$ 1.774.000,00	\$ 2.932.144,29	136,31	82,47	\$ 24.434,54
	1-dic-15	31-dic-15	30	4,29	\$ 1.561.000,00	\$ 2.580.088,64	136,31	82,47	\$ 21.500,74
	1-ene-16	31-ene-16	30	4,29	\$ 1.996.000,00	\$ 3.090.002,95	136,31	88,05	\$ 25.750,02
	1-feb-16	29-feb-16	30	4,29	\$ 1.640.000,00	\$ 2.538.880,18	136,31	88,05	\$ 21.157,33
	1-mar-16	31-mar-16	30	4,29	\$ 1.744.000,00	\$ 2.699.882,34	136,31	88,05	\$ 22.499,02
	1-abr-16	30-abr-16	30	4,29	\$ 1.625.000,00	\$ 2.515.658,72	136,31	88,05	\$ 20.963,82
	1-may-16	31-may-16	30	4,29	\$ 1.590.000,00	\$ 2.461.475,30	136,31	88,05	\$ 20.512,29
	1-jun-16	30-jun-16	30	4,29	\$ 1.577.000,00	\$ 2.441.350,03	136,31	88,05	\$ 20.344,58
	1-jul-16	31-jul-16	30	4,29	\$ 1.784.000,00	\$ 2.761.806,25	136,31	88,05	\$ 23.015,05
	1-ago-16	31-ago-16	30	4,29	\$ 1.851.000,00	\$ 2.865.528,79	136,31	88,05	\$ 23.879,41
	1-sep-16	30-sep-16	30	4,29	\$ 1.531.000,00	\$ 2.370.137,54	136,31	88,05	\$ 19.751,15
	1-oct-16	31-oct-16	30	4,29	\$ 1.974.000,00	\$ 3.055.944,80	136,31	88,05	\$ 25.466,21
	1-nov-16	30-nov-16	30	4,29	\$ 1.599.000,00	\$ 2.475.408,18	136,31	88,05	\$ 20.628,40
	1-dic-16	31-dic-16	30	4,29	\$ 1.967.000,00	\$ 3.045.108,12	136,31	88,05	\$ 25.375,90
	1-ene-17	31-ene-17	30	4,29	\$ 2.100.000,00	\$ 3.074.331,44	136,31	93,11	\$ 25.619,43
	1-feb-17	28-feb-17	30	4,29	\$ 1.848.070,00	\$ 2.705.514,14	136,31	93,11	\$ 22.545,95
	1-mar-17	31-mar-17	30	4,29	\$ 1.801.373,00	\$ 2.637.151,26	136,31	93,11	\$ 21.976,26
	1-abr-17	30-abr-17	30	4,29	\$ 1.729.277,00	\$ 2.531.605,07	136,31	93,11	\$ 21.096,71
	1-may-17	31-may-17	30	4,29	\$ 1.705.672,00	\$ 2.497.048,12	136,31	93,11	\$ 20.808,73
	1-jun-17	30-jun-17	30	4,29	\$ 1.707.879,00	\$ 2.500.279,09	136,31	93,11	\$ 20.835,66
	1-jul-17	31-jul-17	30	4,29	\$ 1.897.025,00	\$ 2.777.182,66	136,31	93,11	\$ 23.143,19
	1-ago-17	31-ago-17	30	4,29	\$ 1.950.443,00	\$ 2.855.384,87	136,31	93,11	\$ 23.794,87
	1-sep-17	30-sep-17	30	4,29	\$ 1.863.720,00	\$ 2.728.425,23	136,31	93,11	\$ 22.736,88
	1-oct-17	31-oct-17	30	4,29	\$ 1.946.335,00	\$ 2.849.370,89	136,31	93,11	\$ 23.744,76
	1-nov-17	30-nov-17	30	4,29	\$ 1.860.127,00	\$ 2.723.165,20	136,31	93,11	\$ 22.693,04
	1-dic-17	31-dic-17	30	4,29	\$ 1.693.102,00	\$ 2.478.646,05	136,31	93,11	\$ 20.655,38
	1-ene-18	31-ene-18	30	4,29	\$ 2.545.623,00	\$ 3.580.209,15	136,31	96,92	\$ 29.835,08
	1-feb-18	28-feb-18	30	4,29	\$ 1.881.840,00	\$ 2.646.653,02	136,31	96,92	\$ 22.055,44
	1-mar-18	31-mar-18	30	4,29	\$ 1.869.887,00	\$ 2.629.842,11	136,31	96,92	\$ 21.915,35
	1-abr-18	30-abr-18	30	4,29	\$ 2.001.661,00	\$ 2.815.171,39	136,31	96,92	\$ 23.459,76
	1-may-18	31-may-18	30	4,29	\$ 2.313.584,00	\$ 3.253.865,40	136,31	96,92	\$ 27.115,55
	1-jun-18	30-jun-18	30	4,29	\$ 2.099.207,00	\$ 2.952.361,81	136,31	96,92	\$ 24.603,02
	1-jul-18	31-jul-18	30	4,29	\$ 2.135.072,00	\$ 3.002.802,97	136,31	96,92	\$ 25.023,36
	1-ago-18	31-ago-18	30	4,29	\$ 1.913.631,00	\$ 2.691.364,44	136,31	96,92	\$ 22.428,04
	1-sep-18	30-sep-18	30	4,29	\$ 1.604.700,00	\$ 2.256.878,43	136,31	96,92	\$ 18.807,32
	1-oct-18	31-oct-18	30	4,29	\$ 1.880.754,00	\$ 2.645.125,65	136,31	96,92	\$ 22.042,71
	1-nov-18	30-nov-18	30	4,29	\$ 2.527.144,00	\$ 3.554.219,96	136,31	96,92	\$ 29.618,50
	1-dic-18	31-dic-18	30	4,29	\$ 2.252.720,00	\$ 3.168.265,20	136,31	96,92	\$ 26.402,21
	1-ene-19	31-ene-19	30	4,29	\$ 2.658.074,00	\$ 3.623.220,67	136,31	100,00	\$ 30.193,51
	1-feb-19	28-feb-19	30	4,29	\$ 1.954.976,00	\$ 2.664.827,79	136,31	100,00	\$ 22.206,90
	1-mar-19	31-mar-19	30	4,29	\$ 2.566.165,00	\$ 3.497.939,51	136,31	100,00	\$ 29.149,50
	1-abr-19	30-abr-19	30	4,29	\$ 2.094.116,00	\$ 2.854.489,52	136,31	100,00	\$ 23.787,41
	1-may-19	31-may-19	30	4,29	\$ 2.247.624,00	\$ 3.063.736,27	136,31	100,00	\$ 25.531,14
	1-jun-19	30-jun-19	30	4,29	\$ 2.084.034,00	\$ 2.840.746,75	136,31	100,00	\$ 23.672,89
	1-jul-19	31-jul-19	30	4,29	\$ 2.299.119,00	\$ 3.133.929,11	136,31	100,00	\$ 26.116,08
	1-ago-19	31-ago-19	30	4,29	\$ 2.225.104,00	\$ 3.033.039,26	136,31	100,00	\$ 25.275,33
	1-sep-19	30-sep-19	30	4,29	\$ 2.195.207,00	\$ 2.992.286,66	136,31	100,00	\$ 24.935,72
	1-oct-19	31-oct-19	30	4,29	\$ 2.639.894,00	\$ 3.598.439,51	136,31	100,00	\$ 29.987,00
	1-nov-19	30-nov-19	30	4,29	\$ 2.122.628,00	\$ 2.893.354,23	136,31	100,00	\$ 24.111,29
	1-dic-19	31-dic-19	30	4,29	\$ 1.930.239,00	\$ 2.631.108,78	136,31	100,00	\$ 21.925,91
	1-ene-20	31-ene-20	30	4,29	\$ 2.377.904,00	\$ 3.122.659,87	136,31	103,80	\$ 26.022,17
	1-feb-20	29-feb-20	30	4,29	\$ 1.953.247,00	\$ 2.565.000,95	136,31	103,80	\$ 21.375,01
	1-mar-20	31-mar-20	30	4,29	\$ 2.188.013,00	\$ 2.873.295,30	136,31	103,80	\$ 23.944,13
	1-abr-20	30-abr-20	30	4,29	\$ 2.061.624,00	\$ 2.707.321,46	136,31	103,80	\$ 22.561,01
	1-may-20	31-may-20	30	4,29	\$ 2.602.598,00	\$ 3.417.727,68	136,31	103,80	\$ 28.481,06
	1-jun-20	30-jun-20	30	4,29	\$ 2.249.683,00	\$ 2.954.280,25	136,31	103,80	\$ 24.619,00
	1-jul-20	31-jul-20	30	4,29	\$ 1.860.437,00	\$ 2.443.123,00	136,31	103,80	\$ 20.359,36
	1-ago-20	31-ago-20	30	4,29	\$ 2.302.802,00	\$ 3.024.036,04	136,31	103,80	\$ 25.200,30
	1-sep-20	30-sep-20	30	4,29	\$ 2.219.875,00	\$ 2.915.136,43	136,31	103,80	\$ 24.292,80
	1-oct-20	31-oct-20	30	4,29	\$ 1.984.385,00	\$ 2.605.891,32	136,31	103,80	\$ 21.715,76
	1-nov-20	30-nov-20	30	4,29	\$ 1.985.578,00	\$ 2.607.457,97	136,31	103,80	\$ 21.728,82
	1-dic-20	31-dic-20	30	4,29	\$ 2.168.171,00	\$ 2.847.238,82	136,31	103,80	\$ 23.726,99
	1-ene-21	31-ene-21	30	4,29	\$ 2.137.888,00	\$ 2.762.756,10	136,31	105,48	\$ 23.022,97
	1-feb-21	28-feb-21	30	4,29	\$ 1.977.373,00	\$ 2.555.325,31	136,31	105,48	\$ 21.294,38
	1-mar-21	31-mar-21	30	4,29	\$ 2.171.067,00	\$ 2.805.632,75	136,31	105,48	\$ 23.380,27
	1-abr-21	30-abr-21	30	4,29	\$ 1.892.690,00	\$ 2.445.890,92	136,31	105,48	\$ 20.382,42
	1-may-21	31-may-21	30	4,29	\$ 2.366.969,00	\$ 3.058.793,56	136,31	105,48	\$ 25.489,95
	1-jun-21	30-jun-21	30	4,29	\$ 2.007.705,00	\$ 2.594.522,83	136,31	105,48	\$ 21.621,02
	1-jul-21	31-jul-21	30	4,29	\$ 2.261.434,00	\$ 2.922.412,48	136,31	105,48	\$ 24.353,44
	1-ago-21	31-ago-21	30	4,29	\$ 2.724.655,00	\$ 3.521.025,06	136,31	105,48	\$ 29.341,88
	1-sep-21	30-sep-21	30	4,29	\$ 1.861.725,00	\$ 2.405.875,38	136,31	105,48	\$ 20.048,96
	1-oct-21	31-oct-21	30	4,29	\$ 2.122.406,00	\$ 2.742.748,97	136,31	105,48	\$ 22.856,24
	1-nov-21	30-nov-21	30	4,29	\$ 2.518.639,00	\$ 3.254.794,10	136,31	105,48	\$ 27.123,28
	1-dic-21	31-dic-21	30	4,29	\$ 2.266.174,00	\$ 2.928.537,90	136,31	105,48	\$ 24.404,48

Cra. 46 N° 52 – 36 Oficina 501 Edificio Vicente Uribe Rendón Tel. 5141187 Medellín  
Calle 20 N° 6 – 30 Oficina 905 Edificio Banco Ganadero Tel. 3333301 Pereira  
Correo Electrónico: [notificaciones@estufuturo.com.co](mailto:notificaciones@estufuturo.com.co). Móvil 3106658193.



1-ene-22	31-ene-22	30	4,29	\$ 2.631.053,00	\$ 3.219.090,16	136,31	111,41	\$ 26.825,75
1-feb-22	28-feb-22	30	4,29	\$ 2.144.497,00	\$ 2.623.789,48	136,31	111,41	\$ 21.864,91
1-mar-22	31-mar-22	30	4,29	\$ 2.287.441,00	\$ 2.798.681,29	136,31	111,41	\$ 23.322,34
1-abr-22	30-abr-22	30	4,29	\$ 2.027.290,00	\$ 2.480.386,86	136,31	111,41	\$ 20.669,89
1-may-22	31-may-22	30	4,29	\$ 2.694.818,00	\$ 3.297.106,56	136,31	111,41	\$ 27.475,89
1-jun-22	30-jun-22	30	4,29	\$ 2.815.164,00	\$ 3.444.349,74	136,31	111,41	\$ 28.702,91
1-jul-22	31-jul-22	30	4,29	\$ 2.906.366,00	\$ 3.555.935,28	136,31	111,41	\$ 29.632,79
1-ago-22	31-ago-22	30	4,29	\$ 2.768.048,00	\$ 3.386.703,37	136,31	111,41	\$ 28.222,53
1-sep-22	30-sep-22	30	4,29	\$ 2.440.396,00	\$ 2.985.821,55	136,31	111,41	\$ 24.881,85
1-oct-22	31-oct-22	30	4,29	\$ 2.601.797,00	\$ 3.183.295,48	136,31	111,41	\$ 26.527,46
1-nov-22	30-nov-22	30	4,29	\$ 3.062.531,00	\$ 3.747.002,97	136,31	111,41	\$ 31.225,02
1-dic-22	31-dic-22	30	4,29	\$ 2.799.196,00	\$ 3.424.812,91	136,31	111,41	\$ 28.540,11
1-ene-23	31-ene-23	30	4,29	\$ 3.329.539,00	\$ 3.601.122,44	136,31	126,03	\$ 30.009,35
1-feb-23	28-feb-23	30	4,29	\$ 2.674.807,00	\$ 2.892.985,34	136,31	126,03	\$ 24.108,21
1-mar-23	31-mar-23	30	4,29	\$ 3.031.977,00	\$ 3.279.288,94	136,31	126,03	\$ 27.327,41
1-abr-23	30-abr-23	30	4,29	\$ 2.812.644,00	\$ 3.042.065,41	136,31	126,03	\$ 25.350,55
1-may-23	31-may-23	30	4,29	\$ 3.183.784,00	\$ 3.443.478,51	136,31	126,03	\$ 28.695,65
1-jun-23	30-jun-23	30	4,29	\$ 2.913.229,00	\$ 3.150.854,92	136,31	126,03	\$ 26.257,12
1-jul-23	31-jul-23	30	4,29	\$ 3.306.979,00	\$ 3.576.722,27	136,31	126,03	\$ 29.806,02
1-ago-23	31-ago-23	30	4,29	\$ 2.976.085,00	\$ 3.218.837,95	136,31	126,03	\$ 26.823,65
1-sep-23	30-sep-23	30	4,29	\$ 2.824.457,00	\$ 3.054.841,97	136,31	126,03	\$ 25.457,02

Como se demuestra en los hechos planteados, COLFONDOSSA al momento del traslado de régimen de mi mandante, nunca le informó la diferencia de la mesada pensional entre dicho fondo y COLPENSIONES, así como tampoco le brindó una óptima asesoría pensional, clara, real, comprensible y correcta, donde realmente se denotarían las diferencias aproximadamente reales en uno y otro régimen, causándole un perjuicio económico a mi mandante con el traslado de régimen efectuado.

## COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo la competencia es suya señor juez, por la naturaleza del asunto y por el lugar donde se realizó la reclamación administrativa.

## ANEXOS

- Copia de la demanda para el traslado.
- Documentos relacionados en el acápite probatorio.
- Poder debidamente conferido.
- Se adjunta copia de la comunicación de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con la Ley 2213 de 2022.



## CUANTÍA

Señor Juez, la cuantía la estimo superior a veinte salarios mínimos mensuales vigentes, por lo que se trata de un proceso ordinario de primera instancia.

## ABOGADAS AUTORIZADAS

Solicito Señor juez se sirva acreditar a las abogadas Marcela Rayo identificada con cédula de ciudadanía N°. 1'040.046.263 y tarjeta profesional 305.267 del CSJ, y Ana Lucia Eusse, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39'175.704 y tarjeta profesional 188.745 del CSJ para revisar el proceso, recibir copias, retirar demanda, entregar documentos y las demás gestiones inherentes para el trámite del proceso.

## NOTIFICACIONES

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informo que el canal digital para notificación de la parte demandada se extrae del certificado de existencia y representación allegados en esta demanda y de la página oficial de COLPENSIONES

**Demandante:** Diagonal 37A #13-77 Barrio Rincon de santa Fe: Bogotá, Móvil: 3203749159; correo electrónico para notificaciones [ivanesneider@hotmail.com](mailto:ivanesneider@hotmail.com)

**Demandados:** COLFONDOS: Calle 67 No. 7-94 Bogotá. Correo electrónico para notificaciones: [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)



**TUFUTURO**

Abogados en Pensiones

**Paula Andrea Escobar Sánchez**

COLPENSIONES: Carrera 49B No.64 C 48. Ed. Distrito 65,  
local 108. Medellín. (A). correo electrónico:  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

**Apoderada:** En la secretaría del despacho o en la Cra. 46 N° 52 – 36  
Oficina 501 Edificio Vicente Uribe Rendón, Tel. 5141187.  
Medellín. Correo Electrónico:  
[notificaciones@estufuturo.com.co](mailto:notificaciones@estufuturo.com.co). Móvil 3106658193.

Atentamente,

**PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ**  
**CC 32.105.746 DE MEDELLIN**  
**T.P. 108.843 DEL C.S DE LA J.**